



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

396

-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

16 AGO. 2018

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el administrado Luis Jorge Pozo Felices, contra la Resolución Directoral Regional N°0537-2018-DREA, de fecha 07 de mayo del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de julio del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac con registro N°02127, el administrado Luis Jorge Pozo Felices, especialista de Educación III de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, presentó el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N°0537-2018-DREA**;

Que, el administrado sustenta su petición en lo siguiente: "La resolución impugnada que declara improcedente su petición sobre el Pago de la Bonificación Diferencial en función a la remuneración total con deducción de lo abonado por dicho concepto, más los intereses legales a partir del 01 de julio de 1991, y estando dentro del término de Ley al amparo del artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444 y en el artículo 53° de Decreto Legislativo N°276, concordante con los artículos 27° y 124° del D.S.N°005-90-PCM". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, con fecha 18 de julio del 2018, el Director Regional de Educación Apurímac, remitió el Oficio N° 2659-2018-DE/GR/DREA/OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social, para comunicarle y elevar a su despacho el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N°0537-2018-DREA**, de registro N°07160 de fecha 12 de julio del 2018 en (43) folios;

Que, con fecha 18 de julio del 2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, con SIGE N° 000013472, remite documento a esta Dirección, para su atención y **evaluación correspondiente**;

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, mediante Resolución Directoral Regional N° 0537-2018-DREA, de fecha 07 de mayo del 2018, declara IMPROCEDENTE la solicitud presentado por el administrado Luis Jorge Pozo Felices, sobre el pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso de apelación se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218° y siendo que la resolución impugnada fue notificada con fecha 11 de julio del 2018 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 12 de julio, se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece en el literal a) del artículo 53° y en el Artículo 124° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de 05 años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de manera permanente el 100% de la Bonificación Diferencial, al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida Bonificación Diferencial quienes, al término de la designación, cuenten con más de 03 años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva; asimismo indica que la norma específica señalará los montos y proporcionalidad de la percepción remunerativa;

Que, al respecto, el Informe Técnico N°1672-2016-SERVIR/GPGSC, al respecto en el numeral 2.10 indica que "la bonificación diferencial adquiere carácter permanente cuando culmina la designación del cargo por responsabilidad directiva, tomando en cuenta el periodo de duración de dicho cargo. Se trata, pues, de una bonificación que acompaña al servidor después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124°¹, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276";

¹ Artículo 124.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



396

Que, asimismo, mediante Informe Legal N°352-2012-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR, se precisa que para que proceda la bonificación diferencial de manera permanente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- Se trate de un servidor de carrera;
- Haya sido designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva;
- Cuando se trate de más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial y;
- Cuando se trate de más de tres años (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, percibirá una proporción de la referida bonificación diferencial;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación personal y el beneficio _ vacacional y ciertas modalidades de bonificación diferencial; en consecuencia, la bonificación especial que establece el artículo 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM, debe realizarse en base a la remuneración total permanente;

Que, el Decreto Legislativo N°847, Señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores pensionistas de los organismos y entidades del sector público excepto Gobiernos Locales empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; consecuentemente por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, al respecto, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2°, estipula que "Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que **los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, en consecuencia, del estudio de autos se advierte, que la pretensión del administrado en su condición de servidor público de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, resulta **inamparable**, administrativamente de acuerdo a lo establecido los párrafos precedentes, toda vez que en el Informe Legal N° 352-2012-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR, en el que se precisa que la Bonificación Diferencial se otorgará en base a la Remuneración Total Permanente, A ello se debe agregar que la Ley N° 30693 Ley, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";

derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



396

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional de Apurímac, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis Jorge Pozo Felices, trabajador de la DREA, contra la Resolución Directoral Regional N°0537-2018-DREA de fecha 07 de mayo del 2018, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

JGCP/GG/GRAP.
KGC/DRAJ
CFPS/ABOG

